elpe mi a co

eden

quél

ca

a 50

los d

ante

200

# FRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

... Trimestre, 7,50 ples.; semestre, 15; afie, 30 



#### PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco continuos por palabra. Al origina acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada in serción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insortarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Exemo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Bolerín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del oxiginal, los centros oficiales.

El Bolerín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

del Hospicio.

## ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

la leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y te-mortos de África sujetos a la legislación penínsular, a los veinte días ten promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código

III).
La disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de gyincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro la después vara los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

#### PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S.M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Rena Dona Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 19 abril 1917.)

## MOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### CONVOCATORIA

Usando las atribuciones que me confiere el art. 62 de la ley de 29 de agosto de 1882, y cumpliendo lo dis-questo por el 55 de la misma,

He acordado convocar a la Excma. Diputación proincial para el día 1.º de mayo próximo, a las diez sis horas, para constituírse y celebrar las sesiones del rimer período semestral del corriente año.

Zaragoza, 20 de abril de 1917.

El Gobernador, JUAN ZABÍA BERNAD

#### SECCION PRIMERA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### EXPOSICION

Señor: El Real decreto expedido a propuesta del Misterio de Fomento en 31 de marzo próximo pasado, que concedió a los contratistas de las obras públicas deendientes de aquel Centro el derecho de revisión en determinadas condiciones y en armonía con las fluc-

tuaciones que puedan presentarse en el mercado de los precios unitarios de diferentes materiales precisos para la realización de aquellas obras en condiciones norma-les de licitación, se fundó en muy atendibles consideraciones, que fueron expuestas razonadamente en el preámbulo de aquella soberana disposición, y que son también de lógica aplicación y adaptación necesaria a todos los contratos de carácter administrativo que se refieren a obras en cuya realización intervienen como contratantes los diversos Centros y Corporaciones pro-vinciales y municipales dependientes del Ministerio de mi cargo.

Es indudable que el alza extraordinaria de los materiales de aplicación directa en la contratación de obras imposibilita su realización dentro de los límites de los presupuestos en que fueron estudiadas y contratadas, lo cual origina la paralización de aquéllas, con daño evidente no sólo de los servicios a que se refieren, sino también del interés público, afectado en la solución de la crisis del trabajo, al que deben atendor sin oscio la crisis del trabajo, al que deben atender, sin egoísmos, todos los organismos oficiales; ni es moral ni lícitamente justo, por otra parte, obligar a los contratistas al cumplimiento de sus compromisos, contraídos cuando no podían ser previstos los riesgos en que las actuales circunstancias les colocan, con detrimento evidente de sus privados intereses.

Reconocida y sancionada de un modo oficial la necesidad imperiosa de modificar y revisar los precios unitarios que sirvieron de base a los contratos de obras a cargo del Ministerio de Fomento, no puede menos de someterse a igual procedimiento, con sólo ligeras variaciones que la adptación impone, los demás contratos de obras en que intervienen tanto este Ministerio de la Gobernación por medio de sus organismos como las Corporaciones provinciales y municipales que de su acción tutelar dependen, y por ello el Ministro que suscribe, inspirándose en altos deberes de equidad, de justicia y de interés colectivo que nadie puede desconocer, así como en la lógica aplicación de causas por todos proclamadas a circunstancias similares, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de abril de 1917.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Joaquín Ruiz Jiménez.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Son objeto de este Decreto los contratos de obras costeadas con cargo a los presupuestos de este Ministerio y de las Corporaciones provinciales y municipales dependientes del mismo, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

A) Que los precios que rijan en dichos contratos hayan sido fijados con anterioridad al 1.º de agosto

de 1914.

B) Que en las obras se utilicen carbones, materiales metálicos, maderas, cales y cementos y otros que pueda proponer para las obras a cargo del Ministerio de Fomento el Consejo de Obras Públicas que afecten a unidades de obras en cuantía superior al 5 por 100 del total del presupuesto.

C) Que los precios de los materiales citados en el apartado anterior excedan en más de un 10 por 100

de los correspondientes a cada contrata.

Art. 2.º Se concede a los contratistas el derecho de revisión de precios solicitándolo del Ministerio de la Gobernación si se trata de contratos realizados por los organismos centrales del mismo o de los Gobernadores civiles cuando se refiera a los otorgados por las Diputaciones o por los Ayuntamientos, el abono de las obras ejecutadas desde 1.º de agosto de 1914, y en las que se ejecuten en lo sucesivo de los aumentos que provengan de la diferencia entre los precios de los materiales citados que se fljen en cada caso y los del contrato aumentados éstos en un 10 por 100.

Art. 3.º En la fijación de los precios se seguirán

las siguientes reglas:

Para las obras ejecutadas los contratistas presentarán los justificantes necesarios a juicio del Ministerio de la Gobernación o de los Gobernadores civiles, según los casos, de las compras de los materiales que havan empleado exclusivamente en las obras. Estos justificantes, comprobados e informados por los Jefes técnicos de los servicios respectivos, se remitirán al Ministerio de la Gobernación, si se trata de obras afectas a su presupuesto o al Gobernador de la provincia si se refieren a contratos provinciales o municipales, a fin de que determinen, previos los informes técnicos que estimen oportunos y oyendo siempre a las Corporaciones interesadas, los precios que correspondan durante este período a cada uno de los materiales empleados, procurando en cuanto sea posible que éstos sean los que se determinen para las obras a cargo del Ministerio de Fomento. Fijados así los precios, tanto en los organismos centrales dependientes del Ministerio de la Gobernación, como las Diputaciones y Ayuntamientos, los aplicarán a las relaciones valoradas de cada obra y expedirán las certificaciones adicionales

correspondientes para su pago.

2.ª Para las obras que se ejecuten a partir de la fecha de este Decreto se seguirá en cada mes el procedimiento indicado en la regla anterior.

Art. 4.º Las certificaciones expedidas en la forma que determina el número 2.º del artículo anterior, se considerarán como presupuestos adicionales para los

efectos de la liquidación.

Art. 5.º Los beneficios de este Decreto no serán aplicables cuando los aumentos del precio respecto de los del contrato sean inferiores del margen diferencial establecido en el apartado C) del artículo 1.º, durante un trimestre. A tal fin servirán de base los informes

que las Jefaturas de Obras Públicas remitan al Minis que las Jefaturas de Obras Publicas feminar al Minis inflatiente de Fomento, en cumplimiento de lo dispuesto e di mo pasado, respecto a los precios de los materiales tados. Si la baja de éstos se produjera en la mayor ación en de los mismos, aunque no en todos, y esta baja, a con el cio del Ministerio de la Gobernación o de los Goberna de Regli dores, influyera notoriamente en el coste total de le les construcción, podrá aquél, a propuesta de éstos, si tratase de obras provinciales y municipales, o por algún pe ciativa propia en todos los casos, dar por terminada non dur aplicación de este Decreto. dueño de

Si la baja se produjere únicamente en alguno de la materiales que entren en la obra, sólo se abonarán los contratistas las diferencias que a ellos afecten rante un mes más a partir de la fecha de la reducció

de precios.

Art. 6.º Las Corporaciones provinciales y munic pales acordarán el pago de los aumentos que por aplicación de este Decreto se originen en la realizacion de las obras expresadas, con cargo al presupuesto a traordinario que al efecto habrán de formar, obconsignando la oportuna cantidad en los ordinarios qu regirán el año próximo.

De este Decreto se dará cuenta a las Cortes

Dado en Palacio, a diez y ocho de abril de mil no vecientos diez y siete. — Alfonso. — El Ministro de Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

(Gaceta 19 abril 1917.)

stá sano

derado e

resados

Autorid

da por a

de que s

irrábic

para pro

pechoso

se remi

la form

rrábico

los lesio

pechoso

rra algi

se han

respons

culpab Log

tos con

CIAL de

guarde

de pro

terio 1 ces se

solicit

para e

fraud

S.

que s

sadas

sin d

tutiv

sigui

#### REAL ORDEN CIRCULAR

La frecuencia inusitada con que vienen repitiéndo los casos de rabia en el hombre, debida unas veces a inobservancia de los Reglamentos y disposiciones o ciales complementarias que se han dictado sobre es materia, y otras veces a la despreocupación e incultur de las gentes, obligan a este Ministerio a llamar la ateción de las Autoridades municipales sobre la necesidades municipales sobre la necesidade de la nec de poner remedio a este lamentable abandono sobreu punto que tanto interesa a la salud pública.

Siendo el perro casi siempre el causante de la tranmisión de la rabia al hombre, pues los demás anim les que la padecen suelen adquirirla por mordedu de aquél, se ha procurado por disposiciones repetid evitar, en cuanto sea posible, que pueda transmitin la enfermedad de unos perros a otros, y de esta mana disminuír, ya que no impedir en absoluto, la propi gación al hombre. A este fin, ya por Real orden este Ministerio de 13 de febrero de 1863, se dieron denes para impedir que circulasen los perros sin boz y que fueran sacrificados los vagabundos. Después, todas las modernas disposiciones sobre policía sanit ria de los animales domésticos, se ha ordenado es mismo, aunque, por desgracia, no se cumple debidi mente por la mayor parte de los Municipios.

La despreocupación de las gentes es muchas vel motivo de la presentación de casos de rabia human pues muchas personas no conceden importancia a p queñas mordeduras y se dejan lamer por perros y tos demésticos que pueden estar rabiosos, corriendo riesgo de ser inoculados y de resultar inadvertiadmen

victimas de tan fatal dolencia.

La incultura de ciertas clases populares llega has el extremo de no creer en la eficacia de los tratamie tos preventivos, que son hoy por hoy el único remed efectivo contra este padecimiento, y prefieren somelo se a la vergonzosa explotación de saludadores y cural deros con riesgo evidente de perder la vida.

Es deber, pues, de las Autoridades municipales, los Inspectores sanitarios y de los Profesores todos las clases médicas, procurar que no se repitan o

M.C.D. 2022

inis, pala frecuencia los dolorosos casos de contagio de la to a bia al hombre; y para conseguirlo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se recuerde a todas las America

Que se recuerde a todas las Autoridades la obliyou ación en que están de hacer cumplir en todas sus partes con el mayor celo, lo ordenado en el capítulo XVIII Reglamento de 4 de junio de 1915 para la ejecución de pla ley de Epizootias de 18 de diciembre de 1914.

2.º Que siempre que una persona sea mordida por aum perro, sea éste capturado y puesto en observastasano. Los gastos que ocasione serán de cuenta del peño del animal. Si aquél fuera insolvente será consi-terado el perro como de dueño desconocido. 3º Tanto los Médicos como la familia de los inte-

resados están obligados a poner en conocimiento de las Autoridades sanitarias todo caso de mordedura causapor animales que puedan transmitir la rabia, a fin de que sean sometidos, si es preciso, al tratamiento an-irrábico y se adopten cuantas medidas están ordenadas

n da

1109

del

es al

cs of

e esta

ultur

alen

esida

nitir

en d

on or

és, t

sanita

o es

ebida

vect

man

a po

y gr ndo

men

hasi amien

emedi

meter.

curat

dosd

n 000

lo et para prevención de esta enfermedad.

O bie 4º Cuando algún animal fuera muerto como sospechoso de rabia y hubiera mordido a alguna persona, gremitirá la cabeza o un trozo de masa encefálica, en la forma que la ciencia aconseja, a un Instituto antimíbico para su examen y el oportuno tratamiento de los lesionados si fuera necesario.

5.º Es obligatoria la declaración de todo caso sos-

pechoso o confirmado de rabia humana. Cuando ocuma alguno se hará una información para averiguar si se han cumplido los preceptos ordenados, exigiendo las responsabilidades, si las hubiere, a quien pudiera ser

culpable, por negligencia u otra cualquiera causa.

Lo que de Real orden comunico a V. S. a los efectos consiguientes, debiendo ordenar ese Gobierno sea publicada esta soberana disposición en el Boletín Ofiguarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de abril de 1917.—Puiz Jiménez. — Señores Gobernadores civiles de provincia.

(Gaceta 19 abril 1917).

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL ORDEN CIRCULAR

llmo. Sr.: Habiéndose elevado quejas a este Ministerio referentes a la dilación con que por algunos Juetes se procede a otorgar o denegar la autorización que solicitan las Autoridades o funcionarios competentes para ello, con objeto de reconocer edificios donde se presume fundadamente que existen materias compren-didas en la ley de Represión de contrabando y defraudación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se recuerde a los Jueces de primera instancia e instrucción de ese territorio que las autorizaciones expresadas han de resolverse en sentido favorable o adverso sin demora ninguna, según dispone el párrafo segundo del artículo 88 de la Ley de 3 de septiembre de 1904, con objeto de evitar la ocultación, deterioro o desapanción de los objetos cuya tenencia pudiera ser consti lutiva de alguno de los delitos expresados en la Ley

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos con-siguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de abril de 1917.—Alvarado.—Señor Presidente de la Audiencia Territorial de...

(Gaceta 19 abril 1917.)

## SECCION SEGUNDA

# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

D. Juan Zabía Bernad, Gobernador civil de la provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente de expropiación de fincas que se han de ocupar en el término municipal de Sástago para la construcción de los trozos segundo y tercero de la carretera de tercer orden de la de Cariñena a Escatrón a Bujaraloz por Sástago, resulta en la relación correlativa de propietarios rectificada por el Alcalde, de este último pueblo, publicada en el Bolicada. TIN OFICIAL de esta provincia, número 92, fecha 18 del actual, que se desconocen los nombres de los propietarios de las fincas señaladas con los núm. 102, 104, 106, 108, 110. 112 y 139, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879, se hace público en este periódico oficial para que dentro del plazo de cin-cuenta días, a contar desde la fecha de publicación de este edicto, comparezcan los propietarios de las fincas o persona debidamente apoderada, ante la Alcaldía de Sástago y exhiban los títulos que acrediten su propiedad, entendiéndose que si nada expusiesen, se considerará que consienten en que el Ministerio fiscal sea su representante en las diligencias de expropiación.

Zaragoza, 20 de abril de 1917

El Gobernador, JUAN ZABÍA BERNAD

#### Buscas. - CIRCULAR.

Habiéndose fugado de su casa paterna en Villa-franca de Navarra, el día 29 de marzo próximo pasado, el joven Félix Ducha Martínez, de las sen is siguien tes: edad 14 años, estatura baja, viste traje de pana co-lor oscuro; encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demas Autoridades que de la misma dependan, practiquen gestiones en averiguación del paradero de referido joven, el que será entregano en la Alcaldía de aquel pueblo, caso de ser habido.

Zaragoza, 20 de abril de 1917.

El Gobernador, JUAN ZABÍA BERNAD

## Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 17 del reglamento de la ley de Epizootías, se declara extinguida la viruela ovina en los términos municipales de Villarroya de la Sierra, Castejón de las Armas, Sádaba y Torrehermosa, y no se permitirá la entrada de animales no inmunes en las partidas que se declararon infectas hasta pasado un mes del traslado de los que han estado acantonados, bajo las responsabilidades señaladas en el artículo 31 del citado reglamento.

Zaragoza, 20 de abril de 1917

El Gobernador, JUAN ZABÍA BERNAD

## SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Comisión de Montes, Propios y Presupuestos.

Acordado por el Exemo. Ayuntamiento la provisión, mediante oposición, de dos plazas de peones camineros de se-gunda con el jornal diario de 2.25 pesetas, hasta el día 23

de mavo próximo, a las trece, se admitirán en la secretaría municipal las instancias que se presenten por los que

aspiren a dichas plazas.

Las condiciones que han de reunir los aspirantes son: tener más de 21 años y menos de 35; acreditar buena conducta; poseer aptitud física justificada por un reconocimiento facultativo que habrá de preceder a los ejercicios de oposición, y acreditar los conocimientos generales de lectura y escritura, las cuatro reglas aritméticas, rudimientos de arboricultura caracticalment. tos de arboricultura, especialmente limpias, podas y riegos, y conocimiento y manejo de los materiales y herramientas que se emplean en el arreglo y limpieza de los caminos, ante el Tribunal que al efecto se constituirá el día que se señale, con sujeción al programa que se halla de manifies-to en el Negociado de Montes de la secretaría municipal. Las instancias deberán extenderse en papel de la clase

11 a, acompañándo los certificados de nacimiento y buena

conducta y cédula personal.

Lo que se anuncia al público para su conocimiemto. Zaragoza, 12 de abril de 1917. — El Presidente, Ignacio

## PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

El Subintendente militar de segunda clase Jefe del Detali del Parque de Intendencia de esta Plaza;

Hace saber: Que el día cinco de mavo próximo, a las once en punto de dicho día, se celebrará público concurso en el Parque de Intendeucia de esta capital, ante el tribunal nombrado al efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de julio de mil novecientos once, para la adquisición de harina de primera clase, carbón de cok para hornos, cebada, paja para pienso, carbón de cok para cocinas, carbón vegetal y leña gruesa para cocinas, bajo las condiciones que se expresan en los pliegos que se hallarán de manifiesto con las muestras todos los días laborables, de manifiesto con las muestras todos los días laborables, de nueve a trece, en las oficinas del establecimiento; debiendo presentarse las proposiciones en papel del sello clase 11.ª y bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y resgnardo que acredite haber ingresado en la Caja del Parque el cinco por ciento del importe de su proposición, el que deberá elevarse al diez por ciento al adjudicarse el servicio, sin cuyos requisitos no serán admitidos en el acto del concurso. (Véase la «Nota»)

Si se presentaran dos proposiciones iguales, se verificará

Si se presentaran dos proposiciones iguales, se verificará en el acto, durante quince minutos, licitación por pujas a la llana entre sus autores, decidiéndose por sorteo si al terminar el plazo subsistiera la igualdad, con arreglo a lo que previene el artículo 48 de dicha ley, teniendo además presente los interesados cuanto previenen los artículos 50 y 51 de dicha ley en armonía con lo expresado en el número 53.

Nota A los efectos exclusivos del depósito del cinco, por

Nota. A los efectos exclusivos del depósito del cinco por ciento se hace saber que los precios que han de servir de

base son los siguientes:

Harina de primera clase fuerte, 51 pesetas. Cebada, 32 id.

Paja para pienso, 3'10 id.

Leña, 4 id.

Carbón vegetal de encina, 12 íd.

Idem de cok, 10'50. Zaragoza, 18 de abril de 1917. - El Jefe del Detall, Luis

Modelo de proposición.

D. ...., vecino de ...., habitante en ...., calle...., número..., habiéndose enterado del anuncio, pliego de condiciones para tomar parte en el concurso anunciando para hoy en el Parque de Intendencia de esta capital, para la adquisición de ...., y estando conforme con dichas condi-ciones, se compromete a entregar .... quintales métricos (en letra) al precio.... (letra) pesetas el quintal métrico. Zaragoza... de .... de 191...

(Firma del exponente).

#### DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Carmelo Salarnier, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza; Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de

esta provincia se ha admitido, con fecha de hoy, a D. Retaban Cortada Alabernia, vecino de Barcelona, una solicitud que ha presentado en 13 de los corrientes pidiendo la contra provincia de lignita. que na presentato en 13 de 108 contrettes partado la 200 cesión de 20 pertenencias para una mina de lignito con el nombre de «Mercedes», núm. 1.321, sita en el término de Mequinenza, paraje llamado «Val de Tamarín», y liudante por todos los rumbos con terreno franco. La designación de este registro se hace por el interesado

PREC

Las stated las de Las d

P

S. Reir

Prin

en si D

la A

D.

que

pen

E cur Alh

Mir

nov

en la forma siguiente:

en la forma siguiente:
Se tendra por punto de partida la esquina S. O. de la torre de «Tolino». Desde dicho punto de partida se medira al S. 500 metros y se pondra la 1.ª estaca; desde ésta se mediran 400 metros al E., y se colocara la 2ª estaca; desde ésta se mediran 500 metros al N., y se colocara la 3ª estaca; desde ésta al punto de partida se mediran 400 metros y desde ésta al punto de partida se mediran 400 metros quedando cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solocitadas. Todos los rumbos están referidos al N. magnéticos citadas. Todos los rumbos están referidos al N. magnétic

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al públic para que la persona o personas que se creyesen perjudicada por la concesión de este registro hagan las reclamaciona oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta di

fijado por la Ley. Zaragoza, 17 de abril de 1917.—Carmelo Salarnier.

#### SECCIUN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Con esta fecha se ha recibido en la Sección el titulo de Maestro interino de la Ercuela Nacional (Sección graduada de La Almunia de Doña Godina, expedido por el Sr. Recto en favo de D. Manuel Berenguer, habiéndose remitido als Junta local del expresado pueblo para la posesión y entrega al interesado. Zaragoza, 20 de abril de 1917. — El Jefe de la Sección Luis R. Mateo.

#### COMPRA DE GANADO POR LA COMISIÓN DE REMONTA DE ARTILLERÍA

La comisión de Remonta de Artillería comprará caballos en Zaragoza los días 28 y 29 del actual, de diez a doce de la mañana, en el patio del cuartel del 7.º Regimiento Montado de Artillería.

Condiciones exigidas a los caballos y yeguas de tiro que se adquieran.

Edad de cuatro a siete años; alzada de 1'54 a 1'62; peso

Edad de cuatro a siete años; alzada de 1°54 a 1°62; peso de 400 a 500 kilogramos; aptitud trotadora y en perfecto estado de sanidad a juicio de la Comisión.

El descuento del 1°20 por 100 que ordena la ley del Timbre será por cuenta del vendedor, entregando éste los caballos con cabezada, potrera y ronzal.

Nota.—Por orden del Excmo. Sr. Director General de Cría Caballar y Remonta queda prohibida la compra de yegussa excepción de las que sean hijas de las cedidas por los regimientos de Artíllería y sementales del Estado. — El Coronel, Bustamante. nel, Bustamante.

## SECCION SEXTA

Villalengua.

Por término de treinta días se admiten en la secretaria del Ayuntamiento solicitudes para proveer la plaza de Mêdico titular de este pueblo, dotada con mil pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, más 2.000 pesetas a que ascienden las igualas de los ve-

Villalengua, 10 de abril de 1917. — El Alcalde, Jorge

Por termino de ocho días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletin Oficial, se hallarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento las liquidaciones de 1916 y presupuesto refundido para 1917.

Villalengua, 18 de abril de 1917.—El Alcalde, Jorge Maestro.

Imprenta del Hospicio.